



RESOLUCION No. CSJATR19-877  
11 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Javier Enrique Rodríguez Consuegra contra el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Radicado No. 2019 – 00630 Despacho (02)

**Solicitante:** El Sr. Javier Enrique Rodríguez Consuegra  
**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Alfredo Cristóbal De La Hoz Morales  
**Proceso:** 2018-00248  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00630 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Javier Enrique Rodríguez Consuegra, en su condición de Alcalde del Municipio de Candelaria, quien funge como parte demandada dentro del proceso con el radicado 2018-00248, el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la titular del Despacho decretó el embargo sobre la cuenta No. 12086503563 del Banco Bancolombia, cuenta donde se manejan los recursos correspondientes al Sistema General de Regalías, situación que puso en su conocimiento el día 13 de junio de 2019 y no fue posible que se pronunciara al respecto. De igual manera, manifiesta que el día 11 de julio de 2019, siendo titular del despacho el Doctor Alfredo Cristóbal De La Hoz Morales, presentó sendos memoriales, haciéndole saber la irregularidad cometida por su antecesora, afirmando que a la fecha de presentación de la presente acción, no se ha presentado pronunciamiento por parte del mismo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

**HECHOS**

1. De manera inexplicable y violentando lo normado en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, dice: Artículo 70. inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema. Las decisiones de la autoridad judicial que



al

contravengan lo dispuesto en la presente ley, harán incurrir al funcionario judicial que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal., la titular del despacho para ese entonces Doctora **ESTHER MARÍA ARMENTA CASTRO**, decretó el embargo sobre la cuenta No. 12086503563, del banco **BANCOLOMBIA**, cuenta esta donde se manejan los recursos correspondientes al Sistema General de Regalías, situación está que se puso en su conocimiento el día 13 de junio de 2019 y no fue posible que se pronunciara al respecto.

2. De igual manera, el día 11 de julio de 2019, siendo titular del despacho el Doctor **ALFREDO CRISTÓBAL DE LA HOZ MORALES**, se presentaron sendos memoriales, haciéndole saber la irregularidad cometida por su antecesora y a la fecha de presentación de la presente acción, no se ha presentado pronunciamiento por parte del mismo.
3. Los recursos del Sistema General de Regalías gozan de Inembargabilidad y tal condición la adquiere por mandato de la Ley 1530 de 2012 y esta misma norma contempla las conductas en las que incurre el funcionario judicial que incumple tal mandato, a nuestro juicio el Doctor **DE LA HOZ MORALES**, aunque no fue quien profirió la medida de embargo, incurre en la misma falta al mantenerla.
4. Así las cosas, es menester solicitar a los Honorables Magistrados, que de encontrar que se violentan normas de carácter disciplinario, por parte de los funcionarios judiciales antes mencionados, se realicen las compulsas de copias correspondientes a la entidad competente.


La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 30 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1319 vía correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Esther María Armenta Castro**, Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con el radicado 2018-00248, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Promiscua del Circuito de Sabanalarga, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial **Alfredo Cristóbal De La Hoz Morales**, quien informa que desde el 5 de julio de 2019 funge como juez de dicha sede, mediante oficio de 3 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, argumenta lo siguiente:

**ALFREDO CRISTÓBAL DE LA HOZ MORALES**, en mi condición de **JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO**, del cual funjo desde el 05 de Julio de 2019, por medio del presente, me dirijo a tan Honorable Corporación, en forma por demás respetuosa; con la finalidad de rendir el informe solicitado dentro del trámite de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, a lo cual procedo en los siguientes términos, de conformidad la información dada por la secretaría del despacho.

En lo referente al primer hecho, es de ponerle en conocimiento a esa alta Corporación, que en lo referente a la inembargabilidad de los recursos del SGP, petición presentada por el señor Alcalde Municipal de Candelaria Atlántico, señor JAVIER RODRÍGUEZ CONSUEGRA, el 13 de Junio de 2019, la misma fue resuelta mediante auto de 13 de Junio de 2019, notificada por estado 039 del 21 de Junio de 2019, sin que contra tal decisión el quejoso interpusiera recurso alguno, quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

Con respecto al segundo punto, a la petición presentada el 11 de Julio de 2019 y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo N°. CSJATA19-104, de 17 de Julio de 2019, hubo suspensión de términos para este despacho por cierre extraordinario, debido a la actuación administrativa como lo fue el cambio del titular del despacho y el empalme que se realizó, esta petición entro al despacho el 22 de Julio y fue resuelta el 13 de Agosto de 2019, con la observación que era una petición reiterativa la cual ya había sido resuelta por el despacho, como se dijo en líneas anteriores el 13 de Junio de 2019.

Finalmente, con respecto al tercer punto, este despacho judicial ha proferido sus decisiones en medio de una carga laboral de un promedio de 900 procesos tal como se comunicó al Consejo mediante Oficio 1059 del 05 de Agosto de 2019, dentro del cual se encuentran procesos con decisiones complejas, procesos penales con preso, procesos laborales, civiles y acciones de tutela, sin embargo y a pesar de ello las decisiones se han tomado dentro de los términos razonables y bajo el amparo de la Ley y preservando el debido proceso de las partes intervinientes y sus providencias se encuentran amparadas bajo las directrices y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de inembargabilidad, así como del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, que en sede de segunda instancia han confirmado las decisiones que sobre el mismo tema ha proferido este despacho.

Tenemos que no puede el quejoso a través de este medio controvertir, decisiones ejecutoriadas, ni que se reabran etapas procesales que se encuentran debidamente resueltas por no haber presentado los respectivos recursos en el desarrollo del proceso, previstos en el ordenamiento jurídico, ya que este medio no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por las partes.

De acuerdo con lo anterior, es del caso solicitar el archivo de proceso, ni causal contemplada en el Acuerdo PS11-8716 de 2011, para dar apertura a la vigilancia.

Por todo lo anterior, ningún pronunciamiento me resulta posible hacer ante las conjeturas y subjetivas presunciones del peticionario en esta solicitud, de vigilancia judicial administrativa y respetuosamente me permito informar a tan Honorable Corporación, que no se evidencia en la actuación del Despacho a mi cargo, **ninguna situación de deficiencia que deba proceder a normalizar o corregir dentro de la actuación surtida en los procesos ya mencionado, anunciada en párrafos anteriores.**

A su disposición para lo que considere conveniente, con la presente se anexan los autos enunciados.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Alfredo Cristóbal De la Hoz Morales**, Juez Primero Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga, constatando la expedición de auto de fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual, se resuelve ratificar y mantener la mediada de embargo decretada sobre los dineros que el municipio de Candelaria Atlántico posea en las cuentas corrientes o de ahorro ante el Banco Bancolombia S.A. en una tercera parte. Auto de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve, entre otros, estese a lo resuelto en auto de 13 de junio de 2019, y auto de fecha 28 de agosto, mediante el cual se resuelve dar por terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2018-00248.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

**- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Javier Enrique Rodríguez Consuegra, en su condición de Alcalde del Municipio de Candelaria, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla-Atlántico. Colombia

quien es parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2018-00248 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de la cedula de ciudadanía del Sr. Javier Enrique Rodríguez Consuegra.
- Copia simple de la credencial que certifica al Sr. Javier Enrique Rodríguez Consuegra como Alcalde de Candelaria.
- Copia simple de acta posesión del Sr. Javier Enrique Rodríguez Consuegra.
- Copia simple de memorial de fecha 11 de julio de 2019.
- Copia simple de memorial de fecha 13 de junio de 2019.

Por otra parte, el **Dr. Alfredo Cristóbal De la Hoz Morales**, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual, se resuelve ratificar y mantener la mediada de embargo decretada sobre los dineros que el municipio de Candelaria Atlántico posea en las cuentas corrientes o de ahorro ante el Banco Bancolombia S.A. en una tercera parte.
- Copia simple de auto de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelve, entre otros, estese a lo resuelto en auto de 13 de junio de 2019.
- Copia simple de auto de fecha 28 de agosto, mediante el cual se resuelve dar por terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de agosto de 2019 por el Sr. Javier Enrique Rodríguez Consuegra, en su condición de Alcalde del Municipio de Candelaria, quien funge como parte demandada dentro del proceso con el radicado 2018-00248 el cual se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que la titular del Despacho decreto el embargo sobre la cuenta No. 12086503563 del Banco Bancolombia, cuenta donde se manejan los recursos correspondientes al Sistema General de Regalías, situación que puso en su conocimiento el día 13 de junio de 2019 y no fue posible que se pronunciara al respecto. De igual manera, manifiesta que el día 11 de julio de 2019, siendo titular del despacho el Doctor Alfredo Cristóbal De La Hoz Morales, presentó sendos memoriales, haciéndole saber la irregularidad cometida por su antecesora, afirmando que a la fecha de presentación de la presente acción, no se ha presentado pronunciamiento por parte del mismo.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el **Dr. Alfredo Cristóbal De La Hoz Morales** Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que en lo referente a la inembargabilidad de los recursos del SGP, petición presentada por el señor Alcalde de Candelaria el 13 de junio de 2019, fue resuelta mediante auto de fecha 13 de junio de 2019, notificada por estado 039 del 21 de junio de 2019, sin que contra la decisión el quejoso haya interpuesto recurso alguno, quedando la decisión debidamente ejecutoriada.



Indica que, con respecto a la petición presentada el 11 de julio de 2019 y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJATA19-104, de 17 de julio de 2019, hubo suspensión de términos para este Despacho por cierre extraordinario, debido al cambio del titular del despacho y el empalme que se realizó, dicha petición entro al despacho el 22 de julio de 2019, siendo resulta el 13 de agosto de 2019, con la observación que era una petición reiterativa la cual ya había sido resuelta el 13 de junio de 2019.

Sostiene que ha proferido sus decisiones en medio de una carga laboral de un promedio de 900 procesos tal como lo comunicó al Consejo mediante Oficio 1059 del 05 de Agosto de 2019, dentro del cual se encuentran procesos con decisiones complejas, procesos penales con preso, procesos laborales, civiles y acciones de tutela, sin embargo y a pesar de ello las decisiones se han tomado dentro de los términos razonables y bajo el amparo de la Ley y preservando el debido proceso de las partes intervinientes y sus providencias se encuentran amparadas bajo las directrices y pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de inembargabilidad, así como del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, que en sede de segunda instancia han confirmado las decisiones que sobre el mismo tema ha proferido este despacho.

Esta Corporación, observa que el motivo del quejoso consiste por un lado; en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver las solicitudes de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías, presentadas en fechas 13 de junio y 11 de julio de 2019, y por otro lado; en las presuntas irregularidades cometidas por el titular del Despacho al decretar el embargo de las cuentas donde se manejan los recursos del SGR del municipio de Candelaria.

#### CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que no existió situación de deficiencia pendiente por normalizar, toda vez que el Despacho vinculado a través de auto de fecha 14 de junio de 2019, tal como consta del acervo probatorio, había resuelto ratificar y mantener la medida de embargo decretada sobre los dineros que el municipio de Candelaria-Atlántico posea en las cuentas corrientes o de ahorro ante el Banco Bancolombia S.A. en una tercera parte. Igualmente, a través de auto de fecha 13 de agosto de 2019, había resuelto entre otros, estese a lo resuelto en auto de 13 de junio de 2019, y en auto de fecha 28 de agosto, resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al no existir actuación pendiente por normalizar dentro del proceso objeto de vigilancia que vincula al **Dr. Alfredo Cristóbal De La Hoz Morales**, en su condición de Juez Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y así se dirá en la parte resolutive.

De otra parte, respecto a la inconformidad con las decisiones emanadas del recinto judicial, esta Sala no es competente para pronunciarse en cumplimiento del mandato de independencia y autonomía judicial.

Al respecto, es pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

*"Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

sl



*eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14º indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la *autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2018-00248 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, a cargo del funcionario **Dr. Alfredo Cristóbal De La Hoz Morales**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente. Res. 877/2019.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

OLRD/JMB





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-879**

*Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-879 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:*

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**

Auxiliar judicial